

Boletín Oficial



TRIBUNAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1939.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Noviembre de 1918.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 2 de Agosto último, por la que se autorizó al Gobierno para publicar la relativa a Organización y atribuciones de los Tribunales para niños con arreglo a las bases en aquella consignadas; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se publiquen en la Gaceta de Madrid los artículos que forman la ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños, y que dé cuenta de la misma a las Cortes a los efectos señalados en la de Bases referidas.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Roig y Bergadá.

LEY

sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido en que existan Establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente, se organizará un Tribunal especial para niños, bajo la presidencia del Juez de primera instancia, con dos Vocales designados por la Junta provincial de Protección a la infancia, entre las personas residentes en la misma localidad que por su práctica pedagógica ó por sus condiciones especiales ó sus conocimientos profesionales, se hallen más indicados para el buen desempeño de la función tuitiva que se les encomienda. Las Juntas provinciales de Protección

a la infancia designarán también dos Vocales suplentes para sustituir en su caso a los Vocales propietarios de estos Tribunales.

Actuará como Secretario del Tribunal uno de los del Juzgado de primera instancia respectivo.

En las poblaciones donde haya más de un Juez de los de esta clase, uno solo de ellos será el encargado de esta jurisdicción, y en las localidades donde por el número de menores delincuentes se hiciere necesario, se designará un Juez especial que ejerza esta jurisdicción exclusivamente; y cuando por haber más de un Juez de primera instancia en la localidad haya de designarse uno ó cuando se precise el nombramiento de uno de ellos para que ejerza esta jurisdicción exclusivamente, hará las designaciones el Presidente de la Audiencia Provincial. El mismo designará el Secretario.

Sin embargo de lo establecido en este artículo, podrá el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la infancia, nombrar, para las poblaciones que estime conveniente, personas estrañas a la Carrera judicial para el ejercicio del cargo de Presidente y Suplente del Presidente del Tribunal de niños.

Art. 2.º Los Presidentes, Vocales y Suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón de sus cargos, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro ó con el ejercicio de alguna profesión ó industria.

En las provincias en que no hubiere más que un Tribunal, la jurisdicción de éste alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la misma y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo siguiente.

Si hubiera más de un Tribunal, el de cada cabeza de partido entenderá de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su partido judicial y del resto entenderá el de la capital de la provincia.

Art. 3.º La competencia de estos Tribunales se extenderá a conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 603 del Código Penal; de las faltas a que se refieren las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903; de la suspensión del derecho de los padres ó tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 603 del Código Penal; los del artículo 171 del

Código Civil y del artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 4.º Las resoluciones del Tribunal de la Infancia, serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablen serán admitidas en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección a la infancia, formada por tres individuos, uno de los cuales será el funcionario de mayor categoría judicial del mismo Consejo, el cual ejercerá las funciones de Presidente.

Los dos individuos del Consejo Superior de Protección a la infancia, que con el funcionario de mayor categoría judicial de los que pertenezcan a dicho Consejo, han de formar la Comisión que entienda en las apelaciones de los Tribunales para niños, serán designados por el mismo Consejo.

Caso de apelación, se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiese conocido del hecho. Y la Comisión del Consejo Superior de Protección a la infancia, oyendo ó no a los interesados, resolverá seguidamente dictando su acuerdo con urgencia en un plazo que no podrá exceder de ocho días, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los antecedentes é informe del Tribunal que hubiese conocido del hecho.

Art. 5.º En los procedimientos para enjuiciar a los delincuentes menores que quince años, el Tribunal no se someterá a las reglas procesales vigentes, limitándose la substanciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se adopten, las cuales se limitarán a expresar las medidas que habrán de adoptarse respecto al menor, y las sesiones se celebrarán en local aparte ó a horas distintas de aquellas en que se celebran actos judiciales, procurando que carezcan de toda solemnidad.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdo; y la designación de los locales días y horas en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el presidente del mismo Tribunal, siendo días hábiles para su funcionamiento los mismos que lo sean para los Tribunales ordinarios.

Art. 6.º El Tribunal podrá acordar dejar al menor al cuidado de su familia ó entregarse-

lo á otra persona ó á una Sociedad tutelar ó ingresarlo por tiempo determinado en un Establecimiento benéfico de carácter particular ó del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de Protección á la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona ó Sociedad á cuya custodia haya sido confiado.

»Unicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, cuando aquél haya ejecutado el acto punible con discernimiento; pero para hacer esta declaración, será preciso que el Tribunal adquiera convencimiento pleno de la evidente preverosidad del menor.

»Los Delegados de Protección á la infancia á que se refiere este artículo, serán designados por el Tribunal respectivo, á propuesta de la Junta provincial de Protección á la infancia.

»El mismo Tribunal encargará en cada caso, á cada Delegado, de la vigilancia del menor ó menores que designe, hasta que el mismo Tribunal lo estime conveniente.

»También podrá el Tribunal dejar sin efecto cada nombramiento de Delegado de Protección á la infancia, cuando lo crea oportuno.

»Art. 7.º Se promoverá por medio del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia, la creación de Sociedades tutelares.

»Estas Sociedades necesitarán la aprobación del Consejo Superior de Protección á la infancia.

»Art. 8.º Cuando las necesidades del régimen penitenciario lo permitan, se reformará el actual de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, que pasará á depender del Ministerio de la Gobernación, y dentro de él, del Consejo Superior de Protección á la infancia.

»Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.»

Autorizada la publicación por S. M. Madrid, 25 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Roig y Bergadá.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Zamora.

Pleito número 2.017. Doña María del Socorro García Domínguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 12 de Septiembre de 1918, sobre exclusión de la demandante de las oposiciones á Escuelas de niñas celebradas en Zamora.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Diciembre de 1918.—El Secretario Decano, Aurelio del Villar. R—2578.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Una de las más importantes necesidades, impuestas por la práctica de la vida moderna, obliga á esta Fiscalía á dirigirse á sus compañeros de carrera para discurrir un poco sobre la inteligencia que en un caso determinado, por desgracia muy frecuente, debemos dar al número 1.º del art. 543 del Código penal.

Con los progresos de la civilización y la profunda modificación experimentada por la sociedad humana, la delincuencia se transforma y muda; especialmente se observa este fenómeno en los ataques contra la propiedad, en los que, á la violencia brutal de los antiguos bandoleros y de los ladrones en pequeña escala, incompatible casi en absoluto con las actuales vías de comunicación y el aumento de la seguridad personal en las ciudades y en los campos, efecto de la mejor organización de la Policía, va sustituyendo la inventiva de los delincuentes, formas nuevas, engañosas, de las que difícilmente se libra la ordinaria prudencia de la persona más equilibrada; de ahí que á diario se nos ofrezcan nuevas figuras de estafa, muchas de las cuales no se persiguen por creerlas producto de un dolo civil y no del *dolo malo*, único que cae dentro de las prescripciones de dicho precepto.

Y si conviene estar prevenido contra la tendencia de las partes/ofendidas ó de sus defensas á incurrir en esa confusión, por el gran beneficio que les reporta el ejercicio de la acción pública en relación á la que otorga el Derecho civil, no debe extremarse la nota dejando de perseguir hechos verdaderamente punibles, abstención que da motivo á que se pongan en duda nuestra actividad y celo en el desempeño del cargo por aquellos por interesados en desacreditar la Administración de Justicia. Pensemos que con la adecuada aplicación de las disposiciones que castigan estas figuras de delito, se encuentra en el estado actual de la delincuencia una de las mejores defensas contra esa ola invasora de delitos que con innumerables medios fraudulentos atentan á la propiedad.

No desconoce el Fiscal la dificultad que se encuentra para discernir el dolo lícito que interviene en los contratos más usuales y el fraude característico de la estafa; hemos de advertir que tiene aquel dos límites distintivos. Procede el primero del principio político, según el cual la ley provee solamente en beneficio de los vigilantes y deja con frecuencia sin reparación al que resulta víctima de estas artes, aplicando el dictado del jurisconsulto romano: *Licet contraentibus sese invicem circumvenire*. En virtud del segundo, al que se une el engaño, las leyes protegen al descuidado con reparaciones civiles, anulando el contrato cuando el dolo ha sido causa del consentimiento, y nada más. De estos dos límites surge una tercera forma, en la que el dolo recibe el nombre de fraude, que trae como ineludible consecuencia la criminalidad del hecho y la necesidad consiguiente de la represión penal.

La naturaleza del medio empleado para engañar, será la que nos indique en un caso dado, si se trata de un asunto civil ó de una estafa que deba perseguirse de oficio.

Hechas estas indicaciones doctrinales, veamos qué aplicación tienen al caso que las motiva:

Un viajero se instala en un hotel, fonda ó casa de huéspedes; después de convenir en el cuarto, clase de servicio y precio, es decir, de celebrar con el dueño ó encargado, el contrato de hospedaje, á pesar de su buen aspecto y de que el equipaje nada tenía de sospechoso, resulta que á los pocos días el huésped se marcha sin pagar, y todo revela que ese era su propósito al ingresar en el establecimiento.

No cabe duda sobre la existencia del engaño y de la intención de obtener un provecho injusto; pero el medio empleado, ¿eleva el acto á la categoría de delito? Parece indudable la afirmativa, porque no puede negarse su aptitud para sorprender la buena fe é inducir á error el engaño, haciendo caer en el lazo que hábilmente se tendía.

Ciñéndonos al texto legal, ¿como ha de suponerse que el que se presente en un hotel bien vestido ó con lucido equipaje, en una palabra,

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Día 28 de Junio de 1918.

Año económico de 1918.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más — PESETAS	En menos — PESETAS
1 Rentas	35	20	»	15
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	668.444	333.716	»	334.728
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	35.358'30	13.043'55	»	22.314'75
7 Ingresos extraordinarios	»	252'90	252'90	»
8 Arbitrios especiales	18.876	»	»	18.876
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»	»
11 Resultas	1.413.016'70	40.612'58	»	1.372.404'12
12 Valores fuera del presupuesto	»	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	215.823'28	»	»	215.823'28
	2.351.553'28	387.645'03	252'90	1.964.161'15
PAGOS				
1 Administración provincial	80.388'40	40.920'54	»	39.467'86
2 Servicios generales	11.574'28	1.874'34	»	9.699'94
3 Obras obligatorias	24.373'75	11.190'04	»	13.183'71
4 Cargas	70.094'23	34.127'49	»	35.966'74
5 Instrucción pública	67.145	29.006'46	»	38.138'54
6 Beneficencia	510.469'90	103.376'31	»	407.093'59
7 Corrección pública	28.500	7.564'55	»	20.935'45
8 Imprevistos	4.000	1.367'73	»	2.632'27
9 Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	76.927'50	3.204'19	»	73.723'31
11 Valores fuera del presupuesto	27	»	»	27
12 Otros gastos	64.756	1.740	»	63.016
13 Resultas	1.587.379'15	139.556'88	»	1.447.822'27
TOTALES.	2.525.635'21	373.928'53	»	2.151.706'68
Existencia en Caja	»	13.716'50	»	»
IGUAL.	»	387.645'03	»	»

de la manera ostentosa que menciona la sentencia de 9 de Diciembre de 1898 no lo hace con la torcida intención de aparentar la tenencia de bienes más que suficientes para cumplir el contrato en cuanto le incumbe? De toda suerte siempre le sería imputable aquel concepto general del expresado número y artículo *de valiéndose de cualquiera otro engaño semejante*. Algunos casos de menos gravedad y muy análogos han sido comprendidos en este precepto por el Tribunal Supremo: El hecho de entrar en un establecimiento, consumir géneros que en él se expenden y marcharse sin pagar, constituye la estafa del artículo 548, núm. 1.º, por que el que así obra, aparenta que tiene dinero con que pagar, y bajo este supuesto el dueño del establecimiento facilita y vende lo que se le pide, sentencia 16 Febrero 1881.

Comete estafa el que se presenta en un café aparentando tener con qué pagar los gastos, y después, al serle reclamado el importe, no sólo contesta que no tiene con qué pagar sino que trata de pegar al mozo; sin que desvirtúe el acto punible ejecutado el que posteriormente abonará cierta cantidad á cuenta, sentencia de 3 Enero de 1888.

Más identidad hay aún en el caso de la sentencia de 2 de Julio de 1888, pues se aplica esta sanción al que en una Venta ó posada disfruta alojamiento y servicios y por no pagarlos se marcha cautelosamente.

Claro está que la última circunstancia no es por sí sola la constitutiva del engaño, y aunque no exista, no por ello ha de dejar de ejercitarse la acción penal siempre que aquél se deduzca de actos anteriores.

La apariencia de bienes la deduce igualmente el Tribunal de otros hechos, que aun cuando sean menos análogos al de que ahora tratamos, el supuesto en que se apoya resulta el mismo; tales son el viajar en los ferrocarriles sin billete ni posibilidad de pagarlo, y alquilar un coche, ocuparlo por cierto tiempo y no satisfacer el importe.

De acuerdo con esta doctrina los funcionarios del Ministerio fiscal, cuando tengan noticia de algunos de los hechos mencionados, procederá con sujeción á los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contra los autos de los Jueces de instrucción ó del Tribunal competente en que no se acepte, ejercitarán los recursos que las leyes autorizan, dando cuenta á esta Fiscalía de los casos en que ocurra tal circunstancia.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular, é interesar del Sr. Gobernador civil la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Fiscales municipales en cuanto á los mismos se refiere.

Madrid 7 de Octubre de 1918.—Victor Covián.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora

Cédula de notificación.

Contribución territorial.—Años de 1916 á 1918.

Tercera zona de Zamora

Débito principal: 17'17 pesetas.

Por esta Recaudación se ha dictado, con fecha 6 del actual, la siguiente

Providencia.—Devuelto en este día por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido el mandamiento á que se refiere la certificación anterior y resultando del mismo haber sido denegada la anotación de la finca embargada al deudor D. Federico Hernández Carrascal, vecino que fué del Perdigón, y en la actualidad de Pontejos, en esta provincia, por estar inscrita á favor de D.ª Isabel Carrascal Ufano, vecina del Perdigón, según consta de la inscripción 1.ª de la finca número 1.043, obrante el folio 138 del tomo 524 del archivo y 13 del indicado Perdigón.—Notifíquese á esta tercera poseedora el débito que le resulta en este expediente, requiriéndola para que en término de cinco días pue-

da hacer efectivos los débitos que resultan, sin recargo alguno; advirtiéndola que si transcurre dicho plazo sin verificarlo, se librará por esta Recaudación la oportuna certificación para que por la Tesorería de Hacienda se decrete el apremio de primer grado.

Y siendo la Doña Isabel Carrascal Ufano, fallacida, se notifica la anterior providencia á sus herederos, representantes ó causahabientes, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 14 de Diciembre de 1918.—El Recaudador, Tomás Esteban. R—2486

Provincia de Zamora

AÑO DE 1918

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tifo exantemático	"
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	3
Viruela	3
Sarampión	4
Escarlatina	3
Coqueluche	"
Difteria y Crup	10
Grippe	20
Cólera asiático	"
Cólera nostras	1
Otras enfermedades epidémicas	8
Tuberculosis de los pulmones	34
Tuberculosis de las meninges	3
Otras tuberculosis	7
Cáncer y otros tumores malignos	9
Meningitis simple	30
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	39
Enfermedades orgánicas del corazón	31
Bronquitis aguda	17
Bronquitis crónica	7
Neumonía	17
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	24
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	9
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	129
Apendicitis y Tiflitis	"
Hernias y obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	11
Nefritis y mal de Bright	9
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis febrilis puerperales	2
Otros accidentes puerperales	"
Debilidad congénita y vicios de conformación	29
Senilidad	26
Muertes violentas (excepto el suicidio)	7
Suicidios	1
Otras enfermedades	118
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	18
TOTAL	634
Población	271.265
NUMERO DE HECHOS	
Absouto	{ Nacimiento 604 Defunciones 634 Matrimonios 76
Por 1.000 habitantes	{ Natalidad 2'22 Mortalidad 2'33 Nupcialidad 0'28

NUMERO DE NACIDOS	Vivos.	Varones	Hembras
			320
Vivos.	Legítimos	561	
	Ilegítimos	30	
	Expósitos	13	
	Total	604	
Muertos	Legítimos	13	
	Ilegítimos	1	
	Expósitos	"	
	Total	14	
Numero de fallecidos	Varones	307	
	Hembras	327	
	Menores de 5 años	281	
	De 5 y más años	353	
	En hospitaes y casas de salud	8	
	En otros establecimientos benéficos	21	

Zamora 23 de Septiembre de 1918.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez Gato. R—1857

SAN VICENTE DEL BARCO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 8 de los corrientes, entre otras cosas acordó anunciar por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de los cuatro pueblos de este distrito y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el arriendo para la cobranza del impuesto de consumos y el extraordinario de paja y leña, que importan uno y otro la suma de 6.487'88 pesetas por todo el año de 1919. El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, á las doce horas del décimo día hábil en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, gratificándole al agraciado el 3 por 100 por premio de cobranza é ingreso en las arcas municipales, no exigiéndole al que resulte agraciado más fianza que al hacerle la entrega de los recibos, que será por trimestres, depositar el importe de los mismos en la Depositaria del mismo Municipio. Si en este día no hubiera licitadores, se anunciará otra nueva licitación en el mismo local, á la misma hora y con las mismas condiciones que en la anterior, á los ocho días hábiles después de celebrada la primera.

San Vicente del Barco 22 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Francisco González. R—2561

MORALEJA DE SAYAGO

Don Gabriel Vicente y Vicente, Alcalde Constitucional de Moraleja de Sayago y Presidente de la Junta nombrada para la provisión de la plaza de Médico titular de dicho pueblo y Pelilla.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, fundada en motivos de salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de referido distrito, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales de Moraleja y Pelilla, en la forma que se acuerde, para la asistencia gratuita de treinta y dos familias pobres del primer pueblo y tres del segundo que designen las Juntas municipales, pobres transeuntes enfermos que se presenten y demás servicios sanitarios que determinen las disposiciones vigentes.

El agraciado fijará su residencia en Moraleja y puede contratar libremente para la asistencia facultativa con los vecinos del mismo y Pelilla.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora; pues pasado dicho plazo se proveerá en el solicitante que tenga á bien elegir la Junta que presido.

Moraleja de Sayago 24 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Gabriel Vicente. R—2564

Depositaria de fondos municipales de Zamora.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1918

CUENTA del segundo trimestre del año de 1918, que rinde el Depostario que suscribe las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	23.119'18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	85.235'75
CARGO	108.354'93
Data por pagos verificados en igual trimestre	87.751'94
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	20.602'99

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — PESETAS.
INGRESOS			
1 Propios	442'74	442'74	885'48
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	14.031'93	11.781'01	25.812'94
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	12'23	15	27'23
8 Resultas	2.485'16	"	2.485'16
9 Recursos legales para cubrir el déficit	58.691'93	67.702'83	126.394'76
10 Reintegros	"	1.494'17	1.494'17
11 Ampliación	"	"	"
12 Valores fuera de presupuesto	17.560'13	3.800	21.360'13
CARGO	93.224'12	85.235'75	178.459'87
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	1.678'05	7.527'40	9.205'45
2 Policía de seguridad	2.211'31	6.731'65	8.942'96
3 Policía urbana y rural	31.020'26	26.523'94	57.544'20
4 Instrucción pública	454'70	2.241'71	2.696'41
5 Beneficencia	1.135'75	2.576'99	3.712'74
6 Obras públicas	3.113'22	4.975'83	8.089'05
7 Corrección pública	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	29.821'92	29.246'67	59.059'59
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	237	1.127'75	1.364'75
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	432'73	6.800	7.232'73
DATA	70.104'94	87.751'94	157.856'88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 6 de Julio de 1918.—El Depositario, Jesús B. Andrev.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Zamora á 6 de Julio de 1918.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde A., V. Medina, R—1489

Juzgados de primera instancia

MADRID

Don Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á uno comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal al procesado Toribio Pérez Astudillo, natural de Guarrate (Zamora), hijo de Agustín y Pascuala, de treinta y cinco años, casado, jornalero, que ha vivido en el Puente de Vallecás, calle del Laboratorio, número nueve y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la Carcel Celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado por hurto con el número setecientos trece de mil novecientos dieciseis; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, viste de artesano y es cojo de la pierna derecha, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Carcel Celular.

Madrid veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Ricardo Cobos.—El Secretario, P. S., Cándido Rodríguez. R—2563

POLA DE LAVIANA

Pérez, Secundino; natural de Bamba (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años, pequeño, rubio, ojos castaños y algo achulado, domiciliado últimamente en Bamba (Zamora), procesado por hurto de metálico á Atilano Rodríguez Suelmo, comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana á constituirse en prisión y ser indagado.

Pola de Laviana 20 de Diciembre de 1918.—El Juez instructor, Manuel Ruiz Gómez. R—2553

Juzgados municipales

BÓVEDA (LA)

Don Isidro Luengo Alonso, Juez municipal de la Bóveda.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Informe de conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento, ó cualquier otro documento que acredite su aptitud ó le den preferencia para el ejercicio del cargo.

Los agraciados no tendrán otros emolumentos que los señalados en los aranceles vigentes.

La Bóveda 31 de Diciembre de 1918.—Isidro Luengo. R—5